

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #, 2013/E009164 Proc #, 2511331 Fecha: 26-01-2013 Tercero: CURTIEMBRE SILVA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida, Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00049

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código de Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y,

CONSIDERANDO

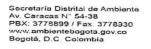
ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 3610 del 30 de diciembre de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el Concepto Técnico No. 6225 del 3 de agosto de 2005 -que evaluó la caracterización de vertimientos realizada el 17 de diciembre de 2004 en las instalaciones de la industria CURTIEMBRES SILVA-, dispuso:

"PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora Eva de Silva, con Nit. 20114906, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Silva, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 18 No. 59 A -28 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental al verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso e incumplir los parámetros de vertimientos.

SEGUNDO: Formular a la señora Eva de Silva, con Nit. 20114906, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Silva, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera

Página 1 de 13











18 No. 59 A -28 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, los siguientes cargos por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental

- 1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.
- 2. Incumplir el artículo 3° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros cromo total y sólidos Sedimentables.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 7 de febrero de 2006, a la señora MARIA EVA LOPEZ DE SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.114.906.

Que mediante Radicado No. 2006ER6574 del 16 de febrero de 2006, la señora MARIA EVA LOPEZ DE SILVA, presentó en término escrito de Descargos, señalando que "debido a la crisis económica por la que atraviesa la empresa y que no cuento con los recursos para adelantar las obras (...) Desde hace un año en esta industria no se labora y por tal motivo les informo que Desistió (sic) de seguir con el procesamiento de cueros (...)".

Que posteriormente, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA -hoy SDA-, efectuó visita técnica de inspección el 19 de diciembre de 2005, al establecimiento correspondiente a **CURTIEMBRES SILVA**, inspección técnica con base en la cual emitió el Concepto Técnico No. 2581 del 15 de marzo de 2006, que estableció:

"3.3. VERTIMIENTOS

(...) A la fecha no ha realizado el trámite respectivo a la solicitud del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección las estructuras con las cuales cuenta la empresa no garantizan el cumplimiento de los parámetros establecidos para los efluentes líquidos industriales".

4. CONCLUSIONES





GOTA



Vertimientos

La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha obtenido el respectivo permiso.

 (\ldots) ".

Que así mismo, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica a la instalaciones de la empresa **CURTIEMBRES SILVA**, el día 29 de mayo de 2009, con el fin de verificar el estado ambiental de éste proceso productivo.

Que atendiendo a lo observado durante la visita técnica de inspección, esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 012556 del 24 de julio de 2009, a través del cual concluyó:

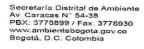
"6. CONCLUSIONES

- 6.1. La empresa en su proceso productivo genera vertimientos de Agua Residual Industrial procedentes del enjuague y teñido de las pieles.
- 6.2. La empresa no cuenta con tratamiento previo para descargar al alcantarillado.
- 6.3. La empresa no cuenta con registro ni permiso de Vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente incumpliendo las (sic) Resolución SDA 3957 de Junio 19 de 2009.

(...)".

Que considerando las conclusiones obtenidas en las visitas técnicas precitadas y los argumentos expuestos por la investigada, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 0519 del 19 de enero de 2010, resolvió:

Página 3 de 13









"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Benedicto Silva identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.820.194, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria Curtiembres Silva con Nit. 79.820.194-6 ubicada en la carrera 18 No. 58-55 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 3610 del 30 de diciembre de 2005, así: por el incumplimiento de parámetros físico-químicos y por no cumplir con los estándares establecidos en la Resolución 1074/97 en cuanto a los parámetros pH, DBO, DQO, Grasas y Aceites y Sólidos Suspendidos Totales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Benedicto Silva identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.820.194, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria Curtiembres Silva con Nit 79.820.194-6 ubicada en la carrera 18 No. 58-55 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con una multa de en (sic) ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de novecientos setenta y cinco mil doscientos pesos M/cte. (\$3.975.200.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(…)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de diciembre de 2010, al señor **BENEDICTO SILVA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.820.194, en calidad de representante legal y/o propietario del citado establecimiento.

Que mediante Radicado No. 2010ER70834 del 28 de diciembre de 2010, el señor **BENEDICTO SILVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.820.194, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 0519 de 2010, arguyendo que:

"(...) en mi predio ubicado en la **CARRERA 18 Nº 58-55 SUR** Barrio San Benito, no se realiza **NINGUN** proceso húmedo ni de pelambre, ni de curtido, ni de teñido. El proceso que se realiza en mi predio es en SECO; hay funciona un Toglin, un bombo de paleteo, una estiradora y un caimán".

Página 4 de 13









Que en razón de la interposición del referido Recurso de Reposición, la Resolución No. 0519 de 2010 no goza de constancia de ejecutoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

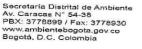
Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Página 5 de 13











Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

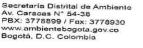
Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de "Antecedentes" inició el 30 de diciembre de 2005, a través del Auto No. 3610 de 2005, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que en el mismo sentido, resulta pertinente que este Despacho establezca el régimen sancionatorio administrativo aplicable al presente caso, teniendo en cuenta la aparición de un nuevo régimen especial sancionatorio de carácter ambiental. En ese orden de ideas, esta Entidad debe recalcar que el 21 de julio de 2009, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", régimen que en su artículo 64 estableció al respecto de la transición de procedimientos vigentes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con

Página 6 de 13











RESOLUCIÓN No. 00049 el procedimiento del Decreto 1594 de 1984". (Negritas y subraya insertadas).

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que el presente proceso sancionatorio deberá observar hasta su culminación las disposiciones establecidas en el Decreto 1594 de 1984, en razón a la formulación de cargos establecida a través del Auto No. 3610 de 2005.

Que esta Secretaría, en aras de definir la culminación del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 3610 de 2005, debe considerar que la última visita técnica efectuada a las instalaciones de la industria curtidora de pieles CURTIEMBRES SILVA ocurrió el 29 de mayo de 2009, inspección técnica en el marco de la cual se estableció que dicha empresa aún no contaba con el permiso de vertimientos. En razón de ello, es posible inferir que la conducta que sustentó la formulación del cargo primero del Auto No. 3610 de 2005, continuó hasta el 29 de mayo del año 2009, de conformidad con el último Concepto Técnico que reposa en el expediente DM-06-00-352.

Que de otro lado, de la plataforma fáctica descrita en el acápite de "Antecedentes" del presente acto administrativo, no resulta posible predicar la continuidad de la conducta que sustentó la formulación del cargo segundo del Auto No. 3610 de 2005, toda vez que ésta recaía sobre el específico incumplimiento de los parámetros Cromo Total y Sólidos Sedimentables establecidos en una caracterización realizada el 17 de diciembre de 2004 en las instalaciones de CURTIEMBRES SILVA, caracterización practicada y remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Que al respecto, es menester afirmar que desde aquella fecha, no se ha practicado ni remitido caracterización alguna de los vertimientos generados en el predio donde funciona dicha industria curtidora de pieles, razón por la cual, se reitera, no es posible predicar persistencia en el presunto incumplimiento de aquellos parámetros por parte de la citada empresa.

Que en razón de lo anterior, esta Entidad considera procedente traer a colación el contenido del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), que establece:

Página 7 de 13









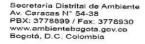
"ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que respecto del término establecido en el precitado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la cual señaló lo siguiente:

"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera de texto).

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y a las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la verificación de la ocurrencia de los hechos, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Que respecto al tema objeto de decisión dentro del presente acto administrativo, encontramos que efectivamente la Administración resolvió el proceso sancionatorio Página 8 de 13











iniciado mediante Auto No. 3610 de 2005, a través de la Resolución No. 0519 del 19 de enero de 2010.

Que en ese orden de ideas, se entrará a verificar la fecha, a partir de cual se debe comenzar a contar el término de los tres (3) años establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), para efectos de establecer si ha producido la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que así, en primer lugar, se debe manifestar que es claro que la conducta endilgada al representante legal y/o propietario de **CURTIEMBRES SILVA**, a través del cargo primero del Auto No. 3610 de 2005, tuvo lugar desde el 17 de diciembre de 2004 hasta el 29 de mayo del año 2009, conforme al material probatorio que obra en el expediente DM-06-00-352; por ende, a partir de esta última fecha se debe contar el término de los tres (3) años establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en segundo lugar, la conducta endilgada al representante legal y/o propietario de **CURTIEMBRES SILVA**, a través del segundo cargo del Auto No. 3610 de 2005, se evidenció por única vez el 17 de diciembre de 2004, con el informe de caracterización de vertimientos efectuado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, razón por la cual, a partir de esta única fecha se debe contar el término de los tres (3) años establecido en el citado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que conforme a lo anterior, se deduce que la Administración disponía de un término de tres (3) años, que para el caso en estudio se contará desde el 29 de mayo del año 2009 y desde el 17 de diciembre de 2004, en relación con los cargos primero y segundo del Auto No. 3610 de 2005 respectivamente, para expedir el acto administrativo que resolviera el proceso sancionatorio, notificarlo y agotar la via gubernativa; situación que no se presentó dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del representante legal y/o propietario de CURTIEMBRES SILVA, teniéndose en cuenta que, la Administración no resolvió en tiempo el proceso sancionatorio (en relación con el cargo segundo) y no agotó la vía gubernativa en término (en relación con el cargo primero), razón por la cual, en el proceso sancionatorio iniciado a través del Auto No. 3610 de 2005, operó el fenómeno de la caducidad, el cual debe ser declarado de oficio por esta Autoridad.

Página 9 de 13









Que finalmente, si bien es cierto que esta Entidad evidenció que a través del Auto No 3610 de 2005 se inició proceso sancionatorio y se formuló un pliego de cargos a la señora MARIA EVA LOPEZ DE SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.114.906, en calidad de propietaria y/o representante legal de CURTIEMBRES SILVA, y si bien es cierto que también advirtió que la Resolución No. 0519 del 19 de enero de 2010 declaró responsable e impuso una sanción al señor BENEDICTO SILVA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.820.194, en calidad de propietario y/o representante legal de CURTIEMBRES SILVA, esta Secretaría considera impertinente pronunciarse al respecto de la divergencia de naturales involucradas en el aludido proceso sancionatorio, toda vez que, como se expuso anteriormente, la Administración perdió su facultad sancionatoria respecto a la causa investigada.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribujdas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...".

Que el literal d) del artículo 5° del Decreto Distrital No. 109 de 2009, señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes,

Página 10 de 13









y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y las demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

Página 11 de 13







"ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces DAMA -hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, mediante Auto No. 3610 del 30 de diciembre de 2005 en contra de MARIA EVA LOPEZ DE SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.114.906, y/o BENEDICTO SILVA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.820.194, representante legal y/o propietario de CURTIEMBRES SILVA, ubicada en la Carrera 18 No. 58-55 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 3610 del 30 de diciembre de 2005 en contra de MARIA EVA LOPEZ DE SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.114.906, y/o BENEDICTO SILVA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.820.194, representante legal y/o propietario de CURTIEMBRES SILVA, ubicada en la Carrera 18 No. 58-55 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a BENEDICTO SILVA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.820.194, representante legal y/o propietario de CURTIEMBRES SILVA, o quien haga sus veces, en la Carrera 18 No. 59 A -28 Sur ó también en la Carrera 18 No. 58-55 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental o aquel que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 12 de 13











ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para lo pertinente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 26 días del mes de enero del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-06-00-352. Curtiembres Silva. Rad. 2010ER70834 del 28/12/2012.

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C:	10184310 28	T.P:	213989	CPS:	CONTRAT O 726 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/01/2013
Revisó:								
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340 4	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/01/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	26/01/2013
Aprobó:								
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	26/01/2013

Página 13 de 13







OHIEN NOTTEICA:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 13 FEB 2013 () del mes de del año (20), se deja constancia de que la presente providancia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA